

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasados á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado los expedientes de arbitrios extraordinarios elevados á este Ministerio para su aprobación por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, de la Coruña; cuyos Ayuntamientos, después de agotado el recargo de 100 por 100 que la ley autoriza sobre las contribuciones territorial e industrial consumos y cédulas, vienen recargando con nuevos impuestos estos arbitrios, á fin de cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado los tres expedientes que V. E. se ha servido remitir á informe con Real orden de 8 del actual, promovidos por los Ayuntamientos de Fuente Prados en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, en la de la Co-

ruña. Los tres citados Ayuntamientos, previo acuerdo tomado por la Junta municipal, fundan su petición en que, uti-

lizados en presupuestos los recargos que la ley autoriza para imponer sobre las contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas presentaron todavía dichos presupuestos un déficit que no puede cubrir sino por medio de recargos extraordinarios sobre el impuesto de consumos; que el primero de los citados pueblos fija en 23.33 por 100, el segundo en 54.96 y el tercero en 73.40, ó 153, ó 156, pues de dichos tres tantos se hace mérito en los documentos del respectivo expediente. Acerca de las solicitudes de los dos últimos pueblos informan favorablemente la Administración de Hacienda y la Comisión provincial, habiéndose omitido estos informes prescritos en la Real orden de 3 de agosto de 1878, en cuanto al primero de los indicados expedientes.

Las Secciones, conformes en un todo con la nota de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, se creen dispensadas de entrar en consideraciones acerca del asunto, pues o que el texto de la ley es expreso y terminantemente para su resolución.

Ampliado por la del 16 de Junio último hasta el 100 por 100 el tanto con que los Ayuntamientos podían gravar las especies de consumos comprendidas en la tarifa, el art. 11 del reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto prohíbe de un modo absoluto todo gravamen que exceda del límite, y por lo tanto, sin faltar abiertamente á esta prescripción no hay términos hábiles para acceder á lo que los referidos Ayuntamientos.

No parece ocioso recordar que en la orden ministerial de 8 de Julio de 1870 se dirigieron instrucciones á los Ayuntamientos para la mejor inteligencia de la ley en lo referente á la imposición de arbitrios, y aunque es cierto que éstos en su mayor parte, escasos rendimientos pueden producir en poblaciones de reducido vecindario, no ha de olvidarse que como es digno orden se decía: «la variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiadas por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.»

Desde luego, entre los determinados en la ley se halla el que consiste en el repartimiento vecinal, el cual pudiera utilizar las Municipalidades reclutantes, pues aunque alguno de ellos dice que es odioso, nada más conforme con

el espíritu de la Constitución que el que cada vecino contribuya en proporción de su fortuna ó recursos.

Y no solo son inadmisibles los recargos establecidos, como contrarios al reglamento antes citado, sino que además la instrucción de los expedientes formados bien pudiera calificarse de incompleta, en cuanto no se de nuestra causa del déficit mediante la comparación con los presupuestos de años anteriores, porque si en el último ejercicio del déficit fué según aparece, menor que el que resulta para el presente año, y los de los anteriores han sido ya definitivamente liquidados, no se comprende la causa del mayor déficit que ofrece el del presente, siendo así que los ingresos deben tener el aumento consiguiente al mayor recargo permitido y utilizado sobre las especies de consumos.

No estando demostrada la causa del déficit con que se saldan los presupuestos de los tres referidos pueblos, no habiéndose utilizado el repartimiento vecinal, ni permitiendo la ley el arbitrio extraordinario que pretenden establecer sobre la contribución de consumos, las Secciones son de parecer que deben denegarse las solicitudes elevadas por los Ayuntamientos de los referidos pueblos de Fuente de Prados, Malpica y Cuntis.»

Y en vista del preinserto informe, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino se ha servido mandar, de conformidad con el mismo, para que se publique para conocimiento de todos los Ayuntamientos tengan solicitados arbitrios extraordinarios en las propias condiciones, á fin de que procedan á su reforma y se atemperen á las disposiciones legales dictadas en la materia.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1885.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Corcubión.

en los días 3 al día 6 de Mayo del año último, por consecuencia del recurso de alza interpuesto por varios de los Concejales incapacitados contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes actual; comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Corcubión, provincia de la Coruña, en Mayo de 1885.

En 19 de agosto de 1884 fué suspendido por orden del Gobernador el Ayuntamiento de Corcubión nombrándose uno interino que lo sustituyó, y trascurrido el plazo de 50 días, al requerir los Concejales propietarios á los interinos para que les diesen nuevamente posesión de sus cargos, se encontraron con que habían sido declarados incapacitados.

Interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial, ésta confirmó el acuerdo del Ayuntamiento interino, habiéndose alzado de dicho fallo ante ese Ministerio. No consta en el expediente ni la causa de la declaración de incapacidad, ni el acuerdo de la Comisión provincial, ni por último aparece resolución definitiva de ese Ministerio.

Por orden del Gobernador de la Coruña se mandó en Mayo del año próximo pasado convocar á elección total del Ayuntamiento, y constituida el 3 del citado mes y año la mesa interina, ante ella protestaron tres de los Concejales propietarios y seis electores más, fundándose entre otras razones: en que el art. 190 de la ley municipal no concede á los Ayuntamientos interinos facultad de juzgar acerca de la capacidad de los propietarios: en que para ello era menester que fuesen nombrados con este único y exclusivo objeto: en que contra la declaración de incapacidad hay pendiente ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada: en que no siendo firme aquella declaración no puede procederse á la renovación total, sino á la parcial; y por último, en las faltas y errores que contienen las listas electorales, y en las coacciones ejercitadas contra los electores.

Desestimada la protesta, y reproducida ante la Junta general de escrutinio de 1.º de Junio de 1885, fué nuevamen-

de declarada sin fuerza ni valor alguno, anulándose dicho acuerdo por la Comisión provincial en 19 de Junio de aquel año, contra el cual acudieron en su día los interesados á ese Ministerio, manifestando el Gobernador de la Coruña, al remitir la instancia, que á su juicio debe aprobarse el fallo de la Comisión provincial.

En vista del tiempo trascurrido sin resolver el asunto, D. José A. de Parra, D. Laureano Riestra y D. Salvador Ruiz, Concejales que fueron del Ayuntamiento suspenso, acuden á V. E. en suplica de que se resuelva el recurso de alzada que tienen interpuesto.

La Sección, en vista de los antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de la Coruña de 19 de Junio de 1885 debe ser revocado, declarando en su lugar nulas las elecciones municipales verificadas en Corubión en Mayo de 1885.

Desde luego observa la Sección que, en este como en otros expedientes análogos, los Concejales interinos han declarado incapacitados á los propietarios, prolongando de ese modo sus funciones por un plazo que excede en mucho de los 50 días marcado en la ley municipal. Pero además, en el expediente actual no consta la causa á que esa incapacidad obedeció, y por el contrario de su examen resulta que el acuerdo del Ayuntamiento interino no era ejecutorio cuando llegó en Mayo de 1885 el momento oportuno para verificar la renovación bienal de los Ayuntamientos en toda España, puesto que contra él existía un recurso de alzada ante ese Ministerio, que aun no había sido en definitiva resuelto.

Esta razón hace que en la época citada debió tan solo procederse á renovar por mitad el Ayuntamiento, pues sin duda alguna la renovación total lleva consigo el defecto de considerar vacantes puestos que tenían derecho á ocupar los Concejales incapacitados, si se declarase que la decisión del Ayuntamiento interino no había tenido base justificada y bastante para ser mantenida.

En sentir de la Sección, las elecciones municipales de Corubión adolecen, por tanto, de un vicio de nulidad que las invalida en absoluto, y que con arreglo á la jurisprudencia establecida en diversas Reales órdenes de reciente fecha, dictadas por ese Ministerio, produce la necesidad de que se anulen y se proceda á nuevas elecciones solo respecto de aquellas vacantes que tienen tal categoría dentro de las estrictas disposiciones de la ley municipal.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que deben anularse las elecciones municipales verificadas en Corubión en Mayo de 1885, revocando al efecto el fallo de la Comisión provincial de la Coruña de 19 de Junio de aquel mismo año.

2.º Que deben ser repuestos en sus cargos los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino de Corubión.

Y 3.º Que procede convocar á nuevas elecciones para la renovación de la mitad del indicado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas en Mayo de 1885, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Perpiná y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas provincia de Gerona, en Mayo de 1885.

Constituida la mesa interina y elegida la definitiva se procedió á la elección de los Concejales los días 4, 5 y 6 de Mayo, sin que conste en el expediente ni las listas de electores, ni el acta del escrutinio general, ni que se reuniese la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio de 1885.

El 3 de Agosto siguiente el Gobernador dirigió comunicación al Alcalde de Garrigolas reclamándole el acta de constitución del Ayuntamiento ó de las resoluciones que hubieren recaído en las protestas formuladas, manifestando el citado Alcalde que no ha dado posesión á los electos: primero, por no haberse extendido las actas en el mismo Colegio y el mismo día de la elección, sino que se llenó este requisito por persona extraña á la mesa: segundo, por no haberse recibido en la Secretaría del Ayuntamiento las listas de los votantes: tercero, por no haberse dado parte al Gobierno de las elecciones parciales hasta el segundo día: cuarto, porque en virtud de los anteriores abusos se presentaron algunos electores á protestar de la elección el último día, no pudiendo verificarlo por haberse levantado la mesa sin extender el acta, por lo cual lo verificaron ante su Autoridad, pidiendo la nulidad de las elecciones; y quinto, porque por el Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio se ordenó se celebrasen nuevas elecciones el 17 de Julio siguiente, lo que no pudo tener lugar porque el día anterior al de la celebración fueron suspendidas por la propia Autoridad.

La Comisión provincial de Gerona, en sesión del 22 de Agosto de 1885, informó al Gobernador que se ordenase al Alcalde de Garrigolas que para el día 2 de Setiembre convocase á la Junta de escrutinio que determina el art. 81 y siguientes de la ley electoral, mandando además la celebración de todos los restantes trámites marcados en la ley, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador.

No habiéndose cumplimentado la orden del Gobernador, este nombró un delegado de su Autoridad que pasó al pueblo de Garrigolas, y abierta información oficial en que declararon el Alcalde Regidores y el Presidente y los Secretarios de la mesa definitiva, aparece completamente probado que las actas de las elecciones no fueron extendidas en el Colegio, ni escritas por los Secretarios, y que la Sesión del 2 de Setiembre no pudo celebrarse á causa del tumulto que se produjo.

No están contestes los testigos acerca de si se celebró ó no el escrutinio general el 10 de Mayo de 1885, ni de si se remitieron ó no al Ayuntamiento las oportunas listas de votantes.

La Comisión provincial en sesión del 9 de Octubre, y de acuerdo con ella el Gobernador, decidió que el 15 de aquel mes se convocase á los Concejales y Secretarios escrutadores con el objeto de construir la Junta de escrutinio: que se ordene á la Junta

cumpla estrictamente el artículo 81, limitándose á hacer el recuento de votos y proclamando Concejales á los que resulten con mayoría: que el día siguiente exponga el Alcalde al público los nombres de los elegidos, reuniendo el día 22 la sesión extraordinaria de que habla el art. 89 de la ley, donde se dará cuenta de las reclamaciones que se deduzcan, haciéndole además otras advertencias de menos entidad.

En cumplimiento del anterior acuerdo, el 20 de Octubre tuvo lugar el escrutinio general y deducida reclamación contra las elecciones, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria y los comisionados de la Junta de escrutinio el 28 del mismo mes acordaron por mayoría desestimar la reclamación, alzándose varios electores para ante la comisión provincial, fundándose: primero, en que los Secretarios no llevaban la lista de votantes, requisito indispensable para hacer el escrutinio: segundo en que la mesa abandonó el local del Colegio sin hacer el escrutinio ni extender las actas: tercero, en que las actas se extendieron privadamente fuera del colegio y de las horas hábiles: cuarto, en que ninguno de los individuos de las mesas las escribió; autorizándolas tan sólo; y quinto, en que no puede darse validez á las listas de los votantes que supone la mesa haber tomado parte en la elección, y que están de manifiesto al público por no ser dichas listas de letra y puño de los individuos que formaron la repetida mesa, habiendo sido también extendidas fuera del local de la elección y horas hábiles.

La Comisión provincial acordó en 28 de Noviembre declarar nulas las elecciones municipales de Garrigolas, contra cuyo fallo han recurrido en alzada varios vecinos del pueblo pidiendo se revocase aquel fallo por no haberse cometido más infracción legal que la de no haberse extendido las actas por los Secretarios de la mesa, infracción que á su juicio no puede anular las elecciones, pues la ley no dice nada acerca del particular y las actas son en su contenido verídicas.

De todos los antecedentes que se dejan relacionados aparece á juicio de la Sección, como única infracción legal, la de haberse redactado el acta de los escrutinios parciales fuera del local del Colegio donde la elección tuvo lugar y por persona ajena á la mesa definitiva, si bien dichas actas tienen la firma del Presidente y de los cuatro Secretarios.

El art. 75 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 no exige ni que el acta se levante en el mismo local del Colegio, ni por los mismos Secretarios, y únicamente pide que se redacten acto continuo y que se remitan antes de las ocho de la mañana siguiente á la Secretaría del distrito municipal. Además, la infracción que se alega en nada ha perjudicado los intereses de los electores y de los elegidos, dado que las actas en su fondo son verídicas, como lo demuestran el hecho de que en el expediente no se ha puesto en duda ni un momento esta circunstancia, atacando tan sólo la parte externa del documento, pero respetando la validez del contenido.

Todas las demás infracciones, ó no están demostradas según acontece con la de la de no remisión diaria de la lista de electores que han tomado parte en la elección, acerca de cuyo punto difieren las declaraciones que obran en el expediente, ó han sido subsanadas con posterioridad.

La Junta general de escrutinio es cierto que no se reunió el día que determina el art. 31 de la ley, ni tam-

co se verificó la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio el día que marca el art. 87; pero estas faltas, por acuerdo del Gobierno, de conformidad con la Comisión provincial, han sido subsanadas, realizándose los días 20 y 28 de Octubre del año próximo pasado, por lo cual resultarían ineficaces el acuerdo de aquella Autoridad y el cumplimiento del mandato si con posterioridad se fundase en esto la nulidad de todo lo actuado.

Por todo lo cual, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Garrigolas verificadas en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monfort, anuladas por anterior acuerdo de esa Comisión provincial por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Pérez Fajó y otros contra el fallo de dicha Comisión que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monfort, provincia de Lugo.

De los antecedentes aparece que la Comisión provincial de Lugo en sesión de 19 de Junio de 1883 declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Monfort en Mayo de aquel mismo año, revocando al efecto el acuerdo de la Junta general de escrutinio que las había considerado válidas, procediéndose á nuevas elecciones en los días del 12 al 15 de Julio de 1883: que dicho acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Agosto del propio año, pues aun cuando esa Real orden no resultó en el expediente, porque según manifiesta el Gobernador de Lugo no ha podido encontrarse ni en aquel Gobierno, ni en la Secretaría del Ayuntamiento de Monfort, existen dos certificaciones una trasladada á la Diputación provincial y otra en que la Comisión provincial se da por enterada de su contenido: que en 26 de Enero de 1884 D. Manuel Beaumonte recurrió al Gobernador de Lugo, se sirviera tramitar el recurso de alzada que tenía presentado contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales de Monforte, y remitiendo el expediente á ese Ministerio se dictó una nueva Real orden en 18 de Febrero del 81, mandando devolver el expediente á fin de que la Comisión provincial modificase ó confirmase en breve plazo el acuerdo apelado: que dicha Corporación en 23 del mismo mes y año declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de 1883, en cumplimiento de lo cual se constituyó nuevamente el Ayuntamiento

con arreglo al resultado que aquellos habían tenido: que contra esta resolución se alzaron los Concejales destituidos, no cursando la alzada el Gobernador de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, que se fundó en las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Julio de 1883: que D. Ramon Perez Feijóo y otros promovieron en vista del anterior acuerdo recurso de queja ante ese Ministerio.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de Lugo de 23 de Febrero de 1884 no tiene ningun valor, debiendo estarse á lo resuelto por dicha Corporación en 19 de Junio de 1883.

Este último acuerdo, en efecto, anula las elecciones municipales verificadas en Monforte, y contra él acudieron en tiempo hábil los que se creyeron perjudicados, dictándose la Real orden de 7 de Agosto de 1883, que le confirmó en todas sus partes, mandando devolver el expediente y que se llevara á efecto el fallo de la Comisión, desde cuyo momento, apurados todos los recursos legales, tomó carácter ejecutivo.

En sentir de la Sección, por tanto, la Real orden de 18 de Febrero siguiente, al devolver nuevamente el expediente ordenando á la Comisión provincial que bajo su responsabilidad modificase ó confirmase en breve plazo el acuerdo apelado, tiene un vicio de origen que la invalida al suponer que contra el referido acuerdo cabía apelación particular del error de hecho de que no habia sido en todas sus partes confirmado y ratificado por una Real orden anterior que puso fin y término al asunto. Esto hace que, á juicio de la Sección, cuantas decisiones, recursos y hechos se han realizado ó consumado, contrariando la letra y el espíritu de la R. al orden de 7 de Agosto sean nulos é ineficaces, urgiendo restablecer en todo su vigor las disposiciones de aquella soberana resolución, cuyo desconocimiento ha sido la única causa del conflicto.

Por todo lo cual la Sección opina:

- 1.º Que proceda declarar nulo el fallo de la Comisión provincial de Lugo, fecha 23 de Febrero de 1884.
- 2.º Que si en lo ejecutivo el acuerdo de la citada Corporación de 19 de Junio de 1883 debe aprobarse las segundas elecciones que en su virtud se realizarán.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.

GONZALEZ,

Señor Gobernador de la provincia de Lugo.
(Gaceta del 7 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio respecto al nuevo procedimiento que sería conveniente adoptar para satisfacer cantidades á cuenta de depósitos necesarios en

metálico ó intereses de los mismos, á la cual acompaña el modelo de un libro-registro para anotar en él la constitución y devolución de depósitos, como así también en el pago de los intereses de éstos; y de conformidad con lo informado por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las devoluciones á cuenta de depósitos necesarios en metálico se formalicen por la totalidad de su importe, constituyéndose en depósito con iguales condiciones que el anterior la parte que no deba devolverse:

2.º Que para el pago de intereses se lleve por las Intervenciones de Hacienda de las provincias un registro en forma adecuada para que se conozca en todo tiempo la fecha en que se verifica y los que quedan pendientes de pago, debiendo establecerse que las liquidaciones se hagan por semestres naturales, imputándose las fracciones de semestre á aquel á que corresponda.

3.º Que por la Contaduría de esa Dirección general se lleve un registro á cada la provincia con arreglo al alijunto modelo que se acompaña á la consulta para anotar la constitución y devolución de los depósitos y el pago de intereses, según resulte de los documentos justificativos que acompañen las sucursales á sus cuentas;

Y 4.º Que el párrafo segundo del art. 23 del reglamento vigente de esa Caja general se entienda relectado en la forma siguiente, á fin de que todas las Autoridades conozcan el procedimiento que deben emplear para acordar las devoluciones á cuenta: «Si hubiere de devolverse una parte del depósito, se ordenará por la Autoridad la salida de su total importe y la constitución de un nuevo depósito por la cantidad que no deba devolverse, anotándose en la clasificación de valores del libramiento la cantidad que en efectivo se entregue con distinción de la que importe el nuevo depósito que se constituya, el cual quedará afecto á las mismas obligaciones y responsabilidades.»

«Los intereses se liquidarán á la devolución, y sino se dispusiere el pago de su importe, se constituirá en depósito necesario, sin interés, en igual forma que el capital»

«Los libramientos se justificarán con el resguardo de depósito y copia de la orden que disponga la devolución, y si el depósito fuese judicial, se acompañará además el testimonio original del auto en que se acordare.»

«De la entrega de la cantidad mandada abonar y de la numeración é importe del nuevo depósito, se dará conocimiento á las Autoridades por la Ordenación de Pagos de esa Caja general.»

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, acompañando el modelo del referido libro-registro para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 5 de Febrero de 1886.

CAMACHO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

Ministerio de Ultramar

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las repetidas consultas

que se han hecho á este Ministerio respecto de la parte que podía considerarse vigente del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, despues de las frecuentes disposiciones dictadas en épocas diversas desde el año de 1869 á este de 1885, hacen precisa una expresa declaración sobre tan interesante materia; y por tanto, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan por mantenidos en todo su vigor los artículos de aquella soberana disposición que se expresan en la adjunta copia, con las alteraciones anotadas en cada uno de los que han sido modificados en parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 22 de Noviembre de 1885.

TEJADA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las categorías de los empleados de la Administración civil.

Art. 14. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública en las provincias de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes.

- 1.º Jefes superiores.
- 2.º Jefes de Administración.
- 3.º Jefes de Negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes á Oficial (1).

Habrán además la clase de subalternos sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 15. Los empleados de la primera categoría disfrutaran, al menos, 5.000 escudos de sueldo personal.

Los de la segunda estarán subdivididos en tres clases, con los sueldos personales de 4.000 3.500 y 3.000 escudos.

Las de la tercera se dividirán en tres clases, con 2.400, 2.000 y 1.600 escudos.

Y los de la cuarta en cinco clases, con 1.400, 1.200, 1.000, 800 y 600 escudos.

Los aspirantes á Oficiales no disfrutaran sueldo alguno pero les serán de abono sus años de servicio (3)

Los sueldos de los Escribientes y demás subalterno no quedarán sujetos á escala terminada perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Los empleados de las cuatro primeras categorías indicadas, además de los sueldos que respectivamente quedan señalados, disfrutaran un sobresueldo por razón de residencia.

Art. 16. Las disposiciones del presente reglamento, en lo referente al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles no comprenden:

1.º A los consejeros de Administración y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

2.º A los Tribunales de cuentas de Ultramar y empleados que sirven en los mismos.

(1) Por Real orden de 5 de Noviembre de 1867 se resolvió que los escribientes de Hacienda anteriores al Real decreto de Junio de 1866 deben ser considerados como Aspirantes.

(2) Con posterioridad á la época en que se promulgó el reglamento de 3 de Junio de 1886, se llevó á la Administración de Ultramar la clase de Jefes de Administración de cuarta, con sueldo personal de 2.600 escudos.

3.º A los Ingenieros de los tres cuerpos civiles.

4.º Al cuerpo de Telégrafos.

5.º Al profesorado.

6.º A los empleados facultativos del ramo de estadística.

7.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y presidio, que con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial (4).

8.º A los Magistrados, Jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

9.º Al Ministerio fiscal.

Los individuos de los Cuerpos é Institutos expresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento respecto á igualación de categorías, clases y sueldos con los equivalentes de la Península, á los sobresueldos de Ultramar y á todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos porque aquellos cuerpos é Institutos se rigen.

Art. 17. Cuando cualquiera de los individuos á que se contae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la Administración general, na podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que, en la carrera de la Administración propia mente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubie disfrutado.

Art. 18. No se satisfará haber alguno por razón de empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la Administración al que no esté previsto de Real despacho ó título correspondiente, en el que conste la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ú honores que se le hayan concedido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes en Ultramar sobre la materia.

CAPÍTULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la Administración civil.

Art. 19. Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de *Ilustrísima*, y los de la segunda el de *Señoría*, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 20. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera sea la clase á que pertenecen.

Art. 21. Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en caso de epidemia, alteración del orden público ú otros extraordinarios, previo expediente justificado y audiencia de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan.

En ningun caso se concederán honores de Jefe superior ó Jefe de Admi-

(3) Derogado este precepto por diferentes disposiciones.

(4) Modificado este número por la Real orden de 25 de Febrero de 1867.

Administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.
Art. 22. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los Ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á Oficiales de la Secretaría. Los de la tercera el de meros Oficiales de las propias Secretarías de despacho. Los de la cuarta el de Oficiales de Archivo de los Ministerios. Los subalternos no usarán uniforme, excepto aquellos que por razón de su servicio, lo tengan señalado.
Art. 23. Sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuviesen especial, y podrá designarse, especial también, á los que el Ministerio de Ultramar considere conveniente.

CAPÍTULO III

Del ingreso de los empleados (1).

Art. 31. Las permutas que se soliciten por empleados de Ultramar ó de la península solo podrán concederse cuando lo Juzquen conveniente los respectivos Ministerios, y los interesados tengan igual categoría y clase.

CAPÍTULO IV.

De los ascensos en las carreras civiles.

CAPÍTULO V

Del nombramiento y abono de haberes de los empleados de la Administración civil.

Art. 43. Los nombramientos de los empleados de la primera categoría se harán por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Ultramar; los de la segunda por Real decreto; los de la tercera, cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes, y los de Escribientes y demás subalternos por los Gobernadores superiores civiles ó por los Jefes superiores de los ramos respectivos.

Art. 51. Los Gobernadores superiores civiles no darán comisiones para la Península á los empleados de las provincias respectivas sino en casos muy especiales y extraordinarios.

Una disposición especial determinará la remuneración que debe abonarse á los funcionarios que desempeñen comisiones dentro ó fuera de las islas (3).

Art. 52. En el caso de que se nombre á un empleado activo ó cesante para un destino de clase inferior, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese.

CAPÍTULO VI

De la toma de posesión de los empleados civiles.

Art. 53. La posesión personal es la que dá derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administración.

Entiendese por posesión personal, respecto á los empleados de Ultramar la que se le dé por los respectivos Jefes y Autoridades.

Los que se embarcan en la Península ó en el extranjero ó en cualquier provincia de Ultramar para hacer viaje directo á la de su destino, gozarán, desde el día en que lo verifiquen, previa la oportuna justificación, el sueldo sobresueldo de la clase y destino para que fuesen nombrados, y adquiriran todos los demás derechos que les corresponden como empleados de Ultramar, siempre que tomen la posesión personal de que habla el párrafo primero, que, según los casos, se les dará en las capitales por los Jefes respectivos, ó en el lugar de su destino por quien corresponda. (4)

Para en caso de fallecimiento en viaje ó travesía, ó á la llegada, antes de la toma de posesión personal, ésta se reputará tomada el día del embarque, con opinión á todos los derechos que de la misma se proceden.

Art. 54. Los términos que se señalen á los empleados de Ultramar para embarque, no excederán de 45 á 90 días, según vayan de Europa á las Antillas ó al Archipiélago filipino y Fernando Póo.

Para la toma de posesión personal se les concederán 30 días, contados desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, si residen en la misma isla á que se les destina, ó desde el desembarque, si proceden de Europa ó de cualesquiera otras regiones de Asia y América.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, serán obligados al embarque y la toma de posesión dentro de cualquier otro plazo menor que á los empleados se fije.

Cuando en las islas Filipinas hayan de trasladarse de Luzón á Mindanao, á las Marianas ó á cualquiera otra, con la que las comunicaciones sean fáciles ó regulares, el Gobernador superior civil ó el Intendente, según proceda, señalará el plazo que con arreglo á las circunstancias, considere necesario para que puedan presentarse á servir sus destinos.

En los traslados de los nombramientos que hagan el Ministro de Ultramar y los Gobernadores superiores civiles se fijará siempre el término para el embarque ó la toma de posesión según los casos en que los empleados se encuentren, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, párrafos segundo y tercero.

Art. 55. Los plazos de embarque y presentación se contarán desde la fecha en que se hiciera constar notificado el nombramiento, ó entregada la credencial ó traslado del mismo á los empleados de nuevo ingreso y á los que se hallen en uso de licencia, y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Sólo por causas debidamente justificadas, á juicio del Gobierno ó de la Autoridad respectiva, podrán prorrogarse los plazos por otro igual al señalado en las credenciales ó traslados.

Art. 56. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de embarcarse ó presentarse en el término legal á tomar posesión de su destino.

Art. 57. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que se embarque ó tome posesión del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho al mismo sueldo desde que cesó en el primero.

Art. 58. El empleado ascendido ó

trasladado que dentro del plazo de presentación pasase á situación pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 59. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesión el día de la fecha del empleo puesto por el Gobernador superior civil en la Real orden que otorgue el ascenso.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por concurso libre.

Por Oposición.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

DE NIÑOS.

La elemental completa de Villafrechos dotada con 825 pesetas, casa y retribucion pagada de los fondos municipales.

DE NIÑAS.

La elemental completa de Fresno el Viejo dotada con 825 pesetas, casa y retribucion pagada de los fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponden la vacante.

Valladolid 4 de Marzo de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

ANUNCIO DE SUBASTA.

El día 21 de Marzo actual á las diez de la mañana se subastarán públicamente ante la presidencia del Alcalde y en la casa consistorial de este Ayuntamiento, varias fincas rústicas, una casa, pajar, un cobe tizo, una pareja de bueyes, una vaca, una yegua, treinta celemines de maíz, cuatro carros de yerba, diez carros de abono y un carro con su pértigo, perteneciente á la testamendaría de don Antonio Cedrun, valuado en la cantidad de 3.683 pesetas 50 céntimos y de lo cual es depositario don Manuel Ruiz Palacio, vecino de Hoz para con su importe reintegrar á la Caja de este Ayuntamiento la cantidad de 4.193 pesetas 41 céntimos que resultó en

deberla á su fallecimiento D. Antonio Cedrun en concepto de depositario.

Los que quieran tomar parte en la subasta y enterarse de las condiciones de la misma podrán hacerlo todos los días no festivos hasta el en que se efectue, desde las diez á las cuatro en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rivamontan al Monte 5 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Nemesio Cagigal.

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO.

Ocupada la Junta de amillaramiento de la rectificación de las relaciones presentadas por los contribuyentes el año de 1879 en este Ayuntamiento, para en su vista proceder á la rectificación que trata el Reglamento de 30 de Setiembre último, se hace saber al público para que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que tengan que alterar expresadas relaciones, base para la refundición del amillaramiento, lo verifiquen en el plazo de ocho días, desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL pasados los cuales no serán atendidas.

San Miguel de Aguayo y Marzo 3 de 1886.—Francisco Sainz Gonzalez.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Angel Lazcano Achucarro, casado, natural de Pando, provincia de Vizcaya y vecino propio de esta ciudad, llamando á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el último periódico que se haya verificado, pues así lo tengo acordado en el juicio intentado por sus hermanos D. Antonio y D. Domingo Lazcano Achucarro, que son los que reclaman la herencia.

Dado en Santander á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S. Benigno Velasco.

DON FEDERICO DE MENDIZABAL Y TROS Juez municipal de Arenas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en forma legal en esta secretaría dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Este término municipal lo constituyen seiscientos vecinos próximamente: percibiendo el Secretario los derechos consignados en el Arancel.

Arenas siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Federico Mendizabal.—P. S. M., Pedro Quijano.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

(1) Véase el decreto-ley de 1 de Octubre de 1876, y el Real decreto de la misma fecha.
(2) Véase el decreto-ley de 2 de Octubre de 1876.
(3) Véase la Real Orden de 6 de Junio de 1866, artículos 1.º, 3.º y 4.º, el Real decreto de 10 de Enero de 1870, en su art. 6.º, y la Real Orden de 30 de Mayo de 1875.
(4) El art. 1.º del decreto de la Regencia del Reino, fecha 22 de Enero de 1870, ratificado en disposiciones posteriores, establece que los funcionarios civiles sólo tienen derecho, durante la navegación, al sueldo personal del empleo respectivo.